

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2021–00040-00

Verificado el informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., por reunir los requisitos legales contenidos en los artículos 82, 375 y 390 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, este Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por las señoras **MARÍA LILIBETH ZÁRATE MOYANO** y **GLORIA ALCIRA ZÁRATE MOYANO** en contra de **VICENTE RICO, TERESA RICO ROJAS, HERMINDA RICO ROJAS, MARÍA DELIA RICO ROJAS, LUIS CARLOS RICO ROJAS, HONORIO RICO ROJAS, JOSÉ DEL CARMEN RICO ROJAS, EXCELINA RICO ROJAS, LUCIANO RICO ROJAS**, los herederos indeterminados de **FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los predios a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento Verbal señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRIBIR LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios en usucapión (numeral 6 del artículo 375 del C.G.P). Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas para lo pertinente.

CUARTO: INFORMAR LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Para tal efecto, acompáñese copia de la demanda presentada, certificado de libertad y tradición del predio aportado con la demanda. Por Secretaria oficiese.

QUINTO: Emplácense en la forma, términos y para los efectos previstos en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los señores **VICENTE RICO, TERESA RICO ROJAS, HERMINDA RICO ROJAS, MARÍA DELIA RICO ROJAS, LUIS CARLOS RICO ROJAS, HONORIO RICO ROJAS, JOSÉ DEL CARMEN RICO ROJAS, EXCELINA RICO ROJAS, LUCIANO RICO ROJAS**, los herederos indeterminados de **FILOMENA**

ROJAS VIUDA DE RICO y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

SÉPTIMO: Deberán las demandantes, instalar una valla publicitaria con las características y dimensiones ordenadas y contempladas en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., en un lugar visible de los predios, junto a la vía pública más importante, las cuales deberán permanecer en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Deberán las demandantes garantizar la comparecencia de los testigos y contar con los recursos tecnológicos para la práctica de los respectivos testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3732e7130e32568e7ec2074cf3f45e63b752967ab8e4100872bd63b35beae7af**

Documento generado en 12/05/2022 09:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>